



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
22 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Lista de cuestiones previa a la presentación del tercer informe periódico de Qatar, prevista para 2016*

El Comité contra la Tortura estableció en su 38º período de sesiones (A/62/44, párrs. 23 y 24) un procedimiento facultativo consistente en la preparación y aprobación de una lista de cuestiones que se ha de transmitir al Estado parte interesado antes de que presente su informe periódico. Las respuestas a la presente lista de cuestiones constituirán el informe que el Estado parte debe presentar en virtud del artículo 19 de la Convención.

Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, en particular respecto de las recomendaciones anteriores del Comité

Artículos 1 y 4

1. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (CAT/C/QAT/CO/2, párr. 8), sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas y los procedimientos en vigor para velar por que:

a) Se aplique efectivamente la definición modificada de la tortura de los artículos 159 y 159 *bis* del Código Penal. Proporcionen información sobre casos en que esas disposiciones hayan sido invocadas ante y por los tribunales.

b) El delito de tortura y malos tratos se castigue con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad, como se establece en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.

* Aprobada por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



Artículo 2¹

2. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párrs. 10 y 11 a)), rogamos faciliten información sobre las medidas adoptadas para velar por que todas las personas privadas de libertad disfruten, en la legislación y en la práctica, de todas las salvaguardias fundamentales y para aplicar efectivamente la legislación nacional en la materia mencionada en la información del Estado parte sobre el seguimiento dado a las observaciones finales (CAT/C/QAT/CO/2/Add.1, párrs. 2 a 25), en particular:

a) Velando por que todas las personas reclusas, incluidos los no ciudadanos, gocen en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el momento mismo de la detención, incluidos los derechos a recibir prontamente asistencia letrada independiente y a ser examinados por un médico independiente de forma gratuita, a ponerse en contacto con familiares y a comparecer ante un juez dentro de un plazo definido, de conformidad con las normas internacionales;

b) Asegurándose de que todas las personas reclusas, incluidas las menores de edad, estén inscritas en un registro central;

c) Garantizando la vigilancia efectiva de que todo el personal cumpla las leyes que rigen las salvaguardias, y sometiendo a medidas disciplinarias o enjuiciando a quienes no concedan esas salvaguardias a las personas privadas de su libertad, como exige la ley;

d) Introduciendo la vigilancia y grabación sistemáticas, en vídeo y en audio, de todos los interrogatorios, en todos los lugares en que puedan tener lugar actos de tortura y malos tratos, y facilitando los recursos necesarios para tal fin;

e) Garantizando la disponibilidad de recursos judiciales y de otro tipo que permitan a todas las personas privadas de libertad lograr un examen pronto e imparcial de sus quejas e impugnar la legalidad de su detención o del trato recibido.

3. Sírvanse responder a las denuncias presentadas al Comité de que los trabajadores migratorios privados de libertad tienen posibilidades limitadas de ponerse en contacto con sus familias, un acceso limitado a la asistencia letrada y los servicios consulares y prácticamente ningún servicio profesional de interpretación a su disposición. ¿Qué medidas se han adoptado para aumentar las garantías procesales de todos los migrantes privados de libertad, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, incluido el acceso a la información en un idioma que comprendan sobre los motivos y la duración de su reclusión, el derecho a impugnar la detención y los medios al efecto?²

4. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 11 b) y c)), se ruega proporcionen información sobre los progresos realizados en cuanto a la modificación de la Ley de Protección de la Sociedad (Ley N° 17 de 2002), la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley N° 3 de 2004) y la Ley del Organismo de Seguridad del Estado (Ley N° 5 de 2003) para armonizarlas con la Convención. Describan las medidas adoptadas por el Estado parte para abolir la detención en régimen de incomunicación y utilizar la

¹ Las cuestiones que se plantean en el marco del artículo 2 pueden guardar relación también con otros artículos de la Convención, como el artículo 16. Según se afirma en el párrafo 3 de la observación general N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, "la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el artículo 16, párrafo 1, son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida [...] En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura". Véase también el capítulo V de esa observación general.

² Véanse A/HRC/26/35/Add.1, párrs. 65 y 122, y A/HRC/26/21, caso N° QAT 1/2014, pág. 64.

reclusión en régimen de aislamiento únicamente como medida excepcional, durante el menor tiempo posible, bajo supervisión estricta y con posibilidad de una revisión judicial, de conformidad con las normas internacionales. Rogamos faciliten asimismo estadísticas que indiquen el número de personas detenidas por el personal del Organismo de Seguridad del Estado, así como el de todas las personas detenidas por sospecha de haber violado la Ley de Protección de la Sociedad y la Ley de Lucha contra el Terrorismo, y el tiempo transcurrido hasta su inculpación³.

5. En vista de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 13), sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para asegurar plenamente la independencia del poder judicial, de conformidad con las normas internacionales, como los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. ¿Cuánto se ha avanzado en la resolución de los problemas que se habían detectado, como la falta de aplicación de las disposiciones constitucionales relativas a la separación de poderes, la aparente falta de independencia del Fiscal General con respecto al poder ejecutivo, la discriminación de género institucionalizada en la administración de justicia y los problemas relacionados con la independencia de los jueces que no tienen la nacionalidad de Qatar?⁴

6. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 16), apórtese información sobre las medidas adoptadas para asegurar que: a) el Comité Nacional de Derechos Humanos (CNDH) pueda vigilar e investigar de manera efectiva e independiente las denuncias de tortura o malos tratos cometidos por funcionarios del Estado; b) el CNDH disponga de recursos suficientes para el desempeño de su mandato; y c) todas las autoridades competentes den seguimiento a las recomendaciones formuladas por el CNDH. Rogamos proporcionen información sobre el número de denuncias recibidas por el CNDH en relación con violaciones de las disposiciones de la Convención y sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. ¿Se ha avanzado en la reducción del número de funcionarios del Gobierno que son miembros del CNDH y la limitación de sus funciones, en particular en la vigilancia de los centros de reclusión y la adopción de recomendaciones, con miras a reforzar la plena independencia del CNDH de conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París)?

7. En vista de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 19) y de las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/QAT/CO/1, párr. 24), así como el compromiso adoptado por el Estado parte en el contexto del examen periódico universal (A/HRC/27/15, párrs. 122.39 y 122.44), sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas y previstas para prevenir y castigar la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica y sexual⁵, por los siguientes medios, entre otros:

a) Estableciendo un sistema integral de protección contra la violencia doméstica. Proporcionen información sobre la accesibilidad y la eficacia de los sistemas vigentes, incluida la Fundación de Qatar para la Protección de la Infancia y de la Mujer (CAT/C/QAT/CO/2/Add.1, párr. 30). ¿Presta esa Fundación los mismos servicios a las mujeres que tienen la nacionalidad de Qatar y a las que no la tienen?

³ Véase A/HRC/WG.6/19/QAT/3, párrs. 13, 35, 39 y 76.

⁴ Véanse A/HRC/WG.6/19/QAT/2, párrs. 36 a 38; A/HRC/WG.6/19/QAT/3, párrs. 37 y 38; y las observaciones preliminares sobre la visita oficial al Estado de Qatar realizada por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (19 a 26 de enero de 2014), disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14202&LangID=E.

⁵ Véase CAT/C/QAT/CO/2/Add.1, párrs. 30 a 51.

b) Aprobando leyes específicas que penalicen todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y la violación conyugal, sin excepciones y dentro de unos plazos precisos, y garantizando que todos los autores de esos actos respondan por ellos, mediante una investigación pronta, imparcial y efectiva de las denuncias, el enjuiciamiento de quienes perpetren esa violencia y su castigo con penas adecuadas.

c) Garantizando el derecho de todas las mujeres víctimas de violencia, también de las trabajadoras domésticas, a recursos y reparación adecuados, que incluyan los medios para la rehabilitación más completa posible.

d) Reuniendo sistemáticamente datos sobre la violencia contra la mujer y la niña, desglosados por edad y por la relación entre la víctima y el autor.

8. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 20), las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2014 (CEDAW/C/QAT/CO/1, párr. 26) y las conclusiones y recomendaciones de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/HRC/4/23/Add.2), rogamos proporcionen información sobre las medidas adoptadas para:

a) Aplicar eficazmente las leyes vigentes de lucha contra la trata, incluida la Ley N° 15 de 2011, en particular realizando investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de trata y haciendo que los responsables respondan ante la justicia mediante la imposición de penas adecuadas a la naturaleza de sus delitos;

b) Asegurar el establecimiento de procedimientos sistemáticos para identificar a las víctimas de la trata entre los grupos vulnerables, como las personas detenidas por infracciones relacionadas con la inmigración o la prostitución, y proporcionar a las víctimas protección y acceso a servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación social, que incluyan asesoramiento⁶, cuando proceda;

c) Crear las condiciones adecuadas para que las víctimas presenten denuncias, entre otros medios velando por que sean informadas debidamente de sus derechos y de los modos en que se pueden denunciar las violaciones de esos derechos, todo ello en un idioma que puedan comprender;

d) Asegurar que las víctimas de la trata tengan acceso a recursos y reparación efectivos;

e) Reunir información y establecer mecanismos apropiados orientados a la pronta detección y remisión de las víctimas de la trata de personas, en especial las trabajadoras migratorias detenidas por "fuga" y otras violaciones de la legislación sobre patrocinio, por violaciones de la legislación de inmigración o por prostitución, y proporcionarles asistencia y apoyo.

9. Se ruega proporcionen información, desglosada por edad y origen étnico de las víctimas, sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en los casos de violencia basada en el género y trata de seres humanos desde el examen del segundo informe periódico de Qatar en 2012. Incluyan datos sobre los casos que ha registrado y supervisado la Fundación de Qatar para la Protección de la Infancia y de la Mujer (CAT/C/QAT/CO/2/Add.1, párr. 30).

⁶ Véase A/HRC/WG.6/19/QAT/2, párr. 34.

Artículo 3

10. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 21), sírvanse aportar información sobre:

a) Las medidas adoptadas para asegurar que el Estado parte cumpla todas las obligaciones en materia de no devolución que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención, examine todos los elementos de cada caso y ofrezca en la práctica todas las garantías procesales a la persona expulsada, devuelta o extraditada. ¿Cuánto se ha avanzado en la aprobación de legislación y procedimientos nacionales en materia de asilo para ofrecer a los solicitantes de asilo y los refugiados una protección efectiva contra la devolución?

b) La postura del Estado parte con respecto a su adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961⁷.

11. Facilitense datos desglosados por edad, sexo y origen étnico sobre:

a) El número de solicitudes de asilo registradas;

b) El número de solicitantes de asilo privados de libertad;

c) El número de solicitantes de asilo cuyas solicitudes fueron aceptadas;

d) El número de solicitantes de asilo cuyas solicitudes fueron aceptadas debido a que habían sido torturados o podrían serlo si regresaran a sus países de origen;

e) El número de casos de devolución o expulsión.

12. Sírvanse indicar el número de casos de devolución, extradición y expulsión llevados a efecto por el Estado parte durante el período del que se informa en los que el Gobierno aceptó garantías diplomáticas o seguridades equivalentes, y de cualquier caso en que el Estado parte haya ofrecido esas garantías diplomáticas o seguridades. ¿Cuál es el contenido mínimo de esas garantías o seguridades, dadas o recibidas, y qué medidas de seguimiento posterior se han tomado en esos casos?

Artículos 5 y 7

13. Sírvanse indicar si, desde el examen del informe anterior, el Estado parte ha denegado, por cualquier motivo, alguna solicitud de extradición presentada por otro Estado con respecto a una persona sospechosa de haber cometido un delito de tortura y ha incoado actuaciones judiciales como consecuencia de esa denegación. De ser así, proporcionen información sobre la situación y los resultados de esas actuaciones.

14. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 25), apórtese información sobre las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas para garantizar que en su legislación interna los actos de tortura estén sujetos a la jurisdicción universal, de conformidad con el artículo 5 de la Convención. ¿Se consideran los actos de tortura delitos universales en el derecho interno, con independencia de dónde ocurran y cuál sea la nacionalidad del autor o de la víctima? Proporcionen ejemplos de casos de ese tipo que hayan dado lugar a enjuiciamientos.

⁷ *Ibid.*, párr. 56.

Artículo 10

15. En vista de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 23), rogamos faciliten información sobre:

a) Los programas educativos y de capacitación elaborados y aplicados por el Estado parte para que todos los funcionarios que se ocupan de personas privadas de libertad, incluidos todos los miembros del poder judicial y los fiscales, tengan pleno conocimiento de las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención;

b) Las medidas adoptadas para que todo el personal que trate con personas privadas de libertad, incluido el personal médico, reciba capacitación adecuada para detectar las señales de tortura y malos tratos, de acuerdo con las normas internacionales que se enuncian en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);

c) La labor realizada para elaborar y aplicar una metodología con la que evaluar la eficacia de los programas educativos y de capacitación y su repercusión en el número de casos de tortura y malos tratos.

Artículo 11

16. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 15), facilítese información sobre las medidas adoptadas para:

a) Garantizar que se lleve a cabo con regularidad una vigilancia completamente independiente, incluidas visitas sin previo aviso, de todos los lugares utilizados para la privación de libertad, incluidos el Centro de Detención y Expulsión, los establecimientos psiquiátricos y la prisión de seguridad del Estado.

b) Hacer un seguimiento eficaz del resultado de esa vigilancia sistemática a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

c) Reforzar el mandato y los recursos del Comité Nacional de Derechos Humanos y otros mecanismos nacionales de supervisión. ¿Prevé el Estado parte permitir que organizaciones no gubernamentales y los mecanismos internacionales pertinentes vigilen los lugares de privación de libertad? Rogamos indiquen si el Estado parte tiene la intención de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y, en caso afirmativo, la situación en que se halla el proceso de ratificación.

17. Apórtese información sobre todos los nuevos métodos, normas, instrucciones y prácticas de interrogatorio, así como sobre las disposiciones para la reclusión de las personas sometidas a cualquier forma de detención, privación de libertad o prisión, que se hayan establecido desde el examen del último informe periódico a fin de prevenir casos de tortura y malos tratos, y sobre la frecuencia con que dichas normas y disposiciones se revisan.

Artículos 12 y 13

18. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 14) y de la información de seguimiento del Estado parte (CAT/C/QAT/CO/2/Add.1, párrs. 26 a 29), sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para velar por que:

a) La información sobre la posibilidad de presentar denuncias contra la policía y sobre el procedimiento para hacerlo esté disponible y se distribuya ampliamente, entre otros medios exhibiéndola en un lugar visible en todos los centros de privación de libertad;

b) Todas las alegaciones de tortura y malos tratos sean objeto de una investigación pronta y exhaustiva por órganos independientes, sin que exista una relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los agentes de policía presuntamente responsables de esos actos.

19. Rogamos faciliten datos estadísticos detallados, desglosados por delito, nacionalidad, origen étnico, edad y sexo, sobre las denuncias relacionadas con torturas y malos tratos y sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones penales y disciplinarias conexas⁸.

Artículo 14

20. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 24) y de su observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, se ruega proporcionen información acerca de:

a) Las medidas de reparación e indemnización, incluidos los medios de rehabilitación, ordenadas por los tribunales y efectivamente proporcionadas a víctimas de la tortura o a sus familiares desde el examen del último informe periódico.

b) Las medidas adoptadas para garantizar que todas las víctimas de trata, incluidos los trabajadores migrantes, tengan acceso a recursos efectivos por la tortura y los malos tratos sufridos, incluidas una indemnización y medios de rehabilitación.

c) El número de solicitudes de reparación e indemnización presentadas y aceptadas, las cantidades concedidas en concepto de indemnización y los importes efectivamente satisfechos en cada caso.

d) Los programas de rehabilitación ofrecidos a las víctimas de tortura y malos tratos. Indiquen si incluyen asistencia médica y psicológica.

Artículo 15

21. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar que, en la legislación y en la práctica, las pruebas obtenidas mediante tortura no se invoquen como prueba en ningún procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención. Indiquen igualmente qué disposición del Código Penal se aplica en ese caso.

Artículo 16

22. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 17)⁹, apórtese información sobre las medidas adoptadas para:

a) Proteger a los defensores de los derechos humanos contra la intimidación o la violencia como consecuencia de sus actividades.

b) Garantizar una investigación pronta, imparcial y eficaz y el castigo adecuado de cualquier acto de intimidación o violencia cometido contra defensores de los derechos humanos. Infórmese sobre cualquier caso de enjuiciamiento o castigo por actos de ese tipo.

⁸ Véase CAT/C/QAT/CO/2/Add.1, párrs. 26 a 29.

⁹ Véase también CEDAW/C/QAT/CO/1, párr. 29.

23. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 18) y de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes a raíz de su misión a Qatar en 2013 (A/HRC/26/35/Add.1)¹⁰, sírvanse proporcionar información detallada sobre la situación de los trabajadores migrantes en Qatar, incluidas las trabajadoras domésticas, y sobre las medidas adoptadas para ofrecerles protección jurídica contra la tortura, los malos tratos y abusos y para garantizarles el acceso a la justicia¹¹. En particular, rogamos aporten información sobre:

a) Los progresos registrados en la aprobación de legislación laboral que abarque el trabajo doméstico y brinde protección jurídica a los trabajadores domésticos migrantes contra la explotación, los malos tratos y el abuso, en consonancia con las normas internacionales. A ese respecto, ¿prevé el Estado parte ratificar el Convenio N° 189 (2011) de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores domésticos e incorporar sus disposiciones en el derecho interno y aplicarlas en la legislación, las políticas y la práctica?

b) Las medidas adoptadas o previstas para abolir o reformar el sistema del garante (*kafael*) y mejorar el proceso de contratación. ¿Contempla el Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica a la Organización Internacional del Trabajo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a ese respecto?¹²

c) Datos sobre las denuncias de malos tratos de trabajadores migrantes presentadas ante las autoridades, las medidas adoptadas para resolver esos casos, los recursos proporcionados a las víctimas y los castigos impuestos a los empleadores que resulten culpables de maltrato. ¿Ha habido algún progreso en la inspección de los lugares de trabajo en los que trabajadores migrantes, incluidos trabajadores domésticos, se han quejado de violaciones; en la investigación sistemática de todas las denuncias de explotación, abuso y violencia contra trabajadores domésticos migrantes; y en el enjuiciamiento y castigo adecuado de los empleadores y agentes abusivos o explotadores?¹³

24. En vista de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 12) y del compromiso adoptado por el Estado parte en el contexto del examen periódico universal (A/HRC/14/2, párr. 85.14), se ruega proporcionen información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para poner fin a la imposición de castigos corporales y modificar la legislación en consecuencia. Faciliten información detallada sobre las medidas adoptadas para prohibir expresamente el castigo corporal de los niños en todos los contextos, con inclusión de la familia, las escuelas, las modalidades alternativas de cuidado y los lugares de reclusión para los menores infractores¹⁴.

25. Habida cuenta de las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 22), facilítese información sobre:

a) Los avances registrados para elevar la edad mínima de responsabilidad penal a un nivel aceptable internacionalmente;

¹⁰ Véase también A/HRC/26/35/Add.2.

¹¹ Véanse CEDAW/C/QAT/CO/1, párrs. 37 y 38; CERD/C/QAT/CO/13-16, párr. 15; A/HRC/WG.6/19/QAT/3, párrs. 18 a 22; A/HRC/27/15, párr. 124; y A/HRC/26/21, casos N°s QAT 2/2013 (pág. 22) y QAT 1/2014 (pág. 64).

¹² Véanse A/HRC/4/23/Add.2, párr. 95 g), y A/HRC/26/35/Add.1, párrs. 25 a 32 y 95.

¹³ Véase A/HRC/26/35/Add.1, párrs. 116 a 120.

¹⁴ Véanse A/HRC/27/15, párr. 114; A/HRC/WG.6/19/QAT/3, párr. 24; y A/HRC/WG.6/19/QAT/2, párr. 26.

b) Las medidas adoptadas para asegurar la plena aplicación de los criterios de la justicia juvenil, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Otras cuestiones

26. Con respecto a las observaciones finales anteriores del Comité (párr. 9), sírvanse indicar si se ha producido cualquier cambio en la postura del Estado parte sobre la retirada de sus reservas a los artículos 21 y 22 de la Convención y sobre las medidas adoptadas para aceptar la competencia del Comité en virtud de los artículos 21 y 22¹⁵.

27. Apórtese información actualizada sobre las medidas que haya adoptado el Estado parte para responder ante cualquier amenaza de terrorismo. Indíquese si las medidas de lucha contra el terrorismo han afectado a las salvaguardias que protegen los derechos humanos en la legislación y en la práctica y, en caso afirmativo, de qué modo lo han hecho. Rogamos expliquen la manera en que el Estado parte ha garantizado que esas medidas cumplan con todas las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, especialmente la Convención, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia, en particular la resolución 1624 (2005). Descríbanse igualmente la capacitación al respecto impartida a los agentes del orden e indíquese el número y los tipos de condenas dictadas con arreglo a dicha legislación, los recursos legales a disposición de las personas sujetas a medidas antiterroristas, si existen o no quejas relacionadas con la no observancia de las normas internacionales y, en su caso, el resultado de dichas quejas.

28. Qatar no aceptó ninguna de las recomendaciones relativas a una moratoria oficial de la pena de muerte o su abolición, formuladas en el contexto del examen periódico universal (A/HRC/27/15, párrs. 125.1 y 125.6). Sírvanse informar sobre la lista exacta de delitos por los que se puede imponer la pena de muerte en virtud de la legislación penal nacional. ¿Ha adoptado medidas el Estado parte para revisar su legislación con miras a determinar si los delitos sancionables con la pena de muerte se limitan estrictamente a los delitos más graves?¹⁶

Información general sobre otras medidas y acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención en el Estado parte

29. Facilítese información detallada sobre cualesquiera otras medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que se hayan adoptado desde el examen del informe anterior para aplicar las disposiciones de la Convención o las recomendaciones del Comité. Puede tratarse, entre otras cosas, de cambios institucionales, planes o programas, incluidos los recursos asignados y los datos estadísticos conexos, o cualquier otra información que el Estado parte considere oportuna.

¹⁵ Véase A/HRC/WG.6/19/QAT/2, pág. 2.

¹⁶ A/HRC/WG.6/19/QAT/3, párr. 12.